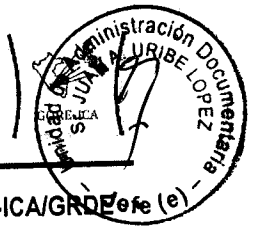




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0105

-2014-GORE-ICA/GRD/efe (e)

Ica, **03 SET. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 3652-2014, referente a los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **MARÍA ROSA SÁNCHEZ DE QUISPE, MARLENE NANCY YARASCA ALI, VÍCTOR ALFREDO GASTELÚ CÁRDENAS, HUBER DIMAS CUCHO PALOMINO Y ESTEBAN MARCELINO MEDINA GARCÍA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4121/2013; 509, 1634, 508 y 2022/2014 respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4121 de fecha 22 de noviembre de 2013 se resuelve Otorgar a **DOÑA MARÍA ROSA SÁNCHEZ QUISPE**, con Categoría Remunerativa "STF" Oficinista II, J.L.S. 40 Horas, del Instituto Superior Tecnológico Público "Chincha" de Chincha-Ica la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO 88/100 nuevos soles (S/. 434.88), por concepto de asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 10 de Julio de 2013.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 509 de fecha 12 de febrero de 2014, se resuelve Otorgar a **DOÑA MARLENE NANCY YARASCA ALI**, con Categoría Remunerativa "STA", Auxiliar de Biblioteca I, J.L.S.: 40 Horas de la Institución Educativa "Adela Lengua de Calderón" de Santiago-Ica la Suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE 94/100 nuevos soles (S/. 477.94), por concepto de asignación de 2 remuneraciones totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 03 de octubre de 2013.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1634 de fecha 11 de abril de 2014, se resuelve Otorgar a **DON VÍCTOR ALFREDO GASTELU CÁRDENAS**, docente con II Nivel Magisterial, Profesor por Horas, J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO con 08/100 nuevos soles (S/. 298.08), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 27 de mayo de 2011, incluidos CUATRO (04) años de estudio de formación profesional y TRES (03) meses y VEINTE (20) días de servicios docentes laborados como contratado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 508 de fecha 12 de febrero de 2014, se resuelve Otorgar a **DON HUBER DIMAS CUCHO PALOMINO**, docente con III Nivel Magisterial, Sub Director, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22487 "San Martín de Porras" - Ica la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA 48/100 nuevos soles (S/. 450.48), por concepto de Asignación de 3 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 03 de diciembre de 2012.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2022 de fecha 06 de mayo del 2014, se resuelve Otorgar a **DON ESTEBAN MARCELINO MEDINA GARCÍA**, docente con III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22313 Los Aquijes-Ica la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO 98/100 nuevos soles (S/. 481.98), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 02 de febrero de 2012.

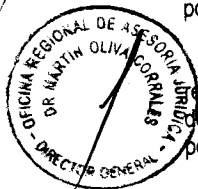
Que, con fecha 05, 07 y 12 de Mayo del 2014, los administrados interponen Recurso de Apelación (expedientes N° 19557, 19914, 19151, 20054 y 20000/2014) al amparo de la dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, contra la RDR N° 4121/2013, 509, 1634, 508 y 2022/2014, donde se establece que los Administrados **MARÍA ROSA SÁNCHEZ DE QUISPE, MARLENE NANCY YARASCA ALI, VÍCTOR ALFREDO GASTELÚ CÁRDENAS, HUBER DIMAS CUCHO PALOMINO Y ESTEBAN MARCELINO MEDINA GARCÍA** peticionan la Nulidad de la R.D.R. N° 4121/2013, 509, 1634, 508 y 2022/2014 y se declare fundado el recurso de apelación ya que las Asignaciones por 25 y 30 años de servicios deben ser otorgadas en base a sus remuneraciones totales integras mensuales, como lo establece la ley del profesorado, su reglamento, y no en base a sus remuneraciones totales permanentes como se establece en las resoluciones apeladas.

Que, mediante el Oficio N° 2313-2014-GORE-ICA-DREI/OSG, de fecha 10 de Junio de 2014, el Director Regional de Educación de Ica remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social GORE-ICA, los recursos interpuesto por los administrados, a efectos de que el superior jerárquico resuelva conforme a Ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, con el Art. 209° de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", asimismo el Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación



interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4121/2013; 509, 1634, 508 y 2022/2014 respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, los administrados **MARÍA ROSA SÁNCHEZ DE QUISPE, MARLENE NANCY YARASCA ALI, VÍCTOR ALFREDO GASTELÚ CÁRDENAS, HUBER DIMAS CUCHO PALOMINO Y ESTEBAN MARCELINO MEDINA GARCÍA** formulan Recurso de Apelación, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4121/2013, 509, 1634, 508 y 2022/2014; las que resuelven otorgarles por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios Remuneraciones Totales, por haber cumplido los respectivos tiempos de servicios oficiales, en las fechas respectivas indicadas en las resoluciones correspondientes contenidas en los instrumentos obrantes en el expediente administrativo acumulado objeto de pronunciamiento, las y los aludidas (os) recurrentes sustentan en sus escritos de apelación que debieron otorgárseles Remuneraciones Integrales, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia en el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 en caso del personal administrativo y del literal g) del Art. 45° de la Ley 24029 en caso de los Profesores, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo, se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, y solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario, dado que éstas están motivadas a efectos de otorgar las asignaciones en base a la remuneración total pero al momento de consignar el monto correspondiente se efectúa en base a la remuneración total permanente.

Que, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que "el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón". Asimismo; el art. 54° inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; establece que el servidor tiene derecho a percibir "DOS (02) remuneraciones totales al cumplir VEINTICINCO (25) años de servicio y TRES (03) remuneraciones totales al cumplir TREINTA (30) años de servicio oficiales". Que, los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, en el presente caso nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integral (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14.jun.11, sobre el asunto: aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM que es

una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integral) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie.

Que, el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable los recursos de apelación interpuestos.

Que, estando al Informe Legal N° 718 - 2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 051-91-PCM, Decreto Legislativo N° 276 y la Ley 24029; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0169-2014-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0105

-2014-GORE-ICA/GRDE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acumular, los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°19557, 19914, 19151, 20054 y 20000/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Fundados los Recursos de Apelación interpuestos por **MARÍA ROSA SÁNCHEZ DE QUISPE, MARLENE NANCY YARASCA ALI, VÍCTOR ALFREDO GASTELÚ CÁRDENAS, HUBER DIMAS CUCHO PALOMINO Y ESTEBAN MARCELINO MEDINA GARCÍA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4121/2013, 509, 1634, 508 y 2022/2014 respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO: Se Ordena a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando el cálculo por asignación por 25 y 30 años de servicios al Estado, en base a la remuneración total o íntegra percibida por los recurrentes y no en base a la Remuneración Total Permanente según corresponda el caso y conforme lo establece la Ley del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 en caso del personal administrativo y del literal g) del artículo 45 de la Ley 24029 en caso de los Profesores.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON: JAIMÉ LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 03 de Setiembre 2014
Oficio N° 1480-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° 0105-2014 de fecha 03-09-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)